

La denominación del Centro estará sujeta a revisión cuando se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo 54.2 de la Ley General de Educación.

b) Edificios e instalaciones que han de quedar afectos al mismo.

c) Fecha en que ha de quedar ultimada la transformación, que no podrá ser posterior a la del comienzo del año académico 1974-1975, con expresión de las enseñanzas que puedan impartirse hasta entonces.

d) La autorización podrá tener carácter definitivo cuando en el expediente quede demostrado que no han de adoptarse medidas de ningún género para la transformación.

Noveno.—En el plazo de seis meses antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c) se realizará visita de inspección de los Centros. A la vista de la inspección realizada se elevará, en su caso, a definitiva la autorización provisional, acordándose por Decreto cuando se trate de Centros de Bachillerato y por Orden ministerial en los demás casos. En caso contrario y con idéntico rango legal en cada caso se acordará, previa audiencia del interesado, el cese del servicio en cuanto al nivel educativo solicitado, salvo que, en su caso, pudieran obtener autorización de Centro de enseñanza clasificado como libre.

Igualmente y una vez obtenida la autorización provisional antes de cumplirse la fecha a que se refiere el número octavo c), los titulares de los Centros de enseñanza no estatal podrán solicitar la inspección de los mismos para que una vez realizada siga el trámite a que se refiere el apartado anterior.

Contra los acuerdos de clasificación definitiva podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso administrativo.

Décimo.—Los titulares de Centros no estatales subvencionados o sostenidos total o parcialmente por la Administración centralizada del Estado podrán solicitar que el Estado se haga cargo de los mismos, a cuyo efecto se abrirá el oportuno expediente de conformidad con las disposiciones en vigor y las complementarias que se dicten.

Undécimo.—Lo dispuesto en los apartados anteriores respecto a la clasificación de Centros estatales y no estatales no prejuzga las disposiciones y resoluciones que el Departamento adopte sobre el profesorado que ha de impartir las respectivas enseñanzas.

Duodécimo.—Sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte sobre la transformación o reconversión de cada Centro, podrá autorizarse a los actuales Centros para impartir provisionalmente enseñanzas comprendidas en el calendario aprobado por Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, teniendo en cuenta las propuestas de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Decimotercero.—La Dirección General de Programación e Inversiones propondrá las medidas necesarias para que las subvenciones y ayudas estatales actualmente concedidas para la construcción y creación de puestos escolares se utilicen en función de los nuevos Centros de enseñanza previstos en la Ley General de Educación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dan instrucciones a las Empresas que tengan trabajadores a los que se refiere la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, y Orden de 15 de enero de 1970.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 15 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1971), dictada para el desarrollo y aplicación de la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 1.º que a los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos, que actualmente trabajan en territorio nacional o pretendan trabajar en él, por cuenta ajena o propia, quedan exentos de la obligación de proveerse del per-

misio de trabajo que, con carácter general y para todos los extranjeros que realicen una actividad laboral en España, preceptúa el artículo 4.º del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, y, en su consecuencia, del abono de la tasa que por expedición del referido documento establece la Ley 29/1968, de 20 de junio, y en el artículo 5.º de la misma Orden se señala que «a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 44 del Decreto de 27 de julio de 1968, las Delegaciones Provinciales de Trabajo expedirán a los trabajadores extranjeros de referencia un justificante de su inscripción en el registro».

Ello obedece a la necesidad de disponer de unos registros estadísticos de mano de obra extranjera permanentemente actualizado, por la cual,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Empresas que tengan trabajadores a los que se refiere la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo correspondientes, en el plazo de diez días, los trabajadores de la mencionada nacionalidad que han cesado en su Empresa.

Cada dos años, y a efectos de actualización de los registros, comunicarán igualmente a la Delegación de Trabajo correspondiente las variaciones que se hayan producido en el mencionado personal.

Art. 2.º Los trabajadores por cuenta propia súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos comunicarán, en el plazo de diez días, a la Delegación de Trabajo correspondiente el cese de sus actividades.

Cada dos años comunicarán al mencionado Organismo la permanencia en su actividad si no ha habido variación en la misma.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se modifica la de 30 de mayo de 1945 por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los empresarios agrícolas instalados en sus fincas.

Ilustrísimo señor:

Las relaciones del Instituto Nacional de Colonización con los empresarios agrícolas instalados en las tierras de su propiedad o afectadas por sus planes en zonas regables de interés nacional, se regulan por la Orden ministerial de Agricultura de 30 de mayo de 1945, mediante una forma peculiar de aparcería, durante los primeros cinco años, que si tuvo su justificación entonces, es preciso reconsiderar ahora, por haber variado las circunstancias del medio económico-social campesino y porque la experiencia ha demostrado que en la práctica el sistema no resulta satisfactorio. Por otra parte, es preciso extender los auxilios técnicos y económicos para la puesta en marcha de las explotaciones al caso de que éstas estén constituidas por Entidades sindicales y Cooperativas de concesionarios de tierras o incluso a cualquier clase de Entidades que colaboren a esa finalidad, porque es conveniente estimular y desarrollar la agricultura asociativa. Por tanto, las aportaciones del Instituto a las explotaciones deben considerarse como créditos supervisados y podrán darse no sólo a los empresarios individuales, sino también a Entidades legalmente constituidas, concediéndose, en todo caso, con las necesarias garantías. Los reintegros deberán hacerse en metálico, cifrándose los intereses en función del coste que en cada momento se exija del Instituto en virtud de los Convenios que establezca con el Banco de Crédito Agrícola para el financiamiento de estos créditos supervisados.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las aportaciones del Instituto Nacional de Colonización a las explotaciones agrarias de las zonas y fincas afectadas por sus planes, a las que se refieren los artículos del 10 al 17 de la Orden ministerial de Agricultura de 30 de mayo

de 1945, serán consideradas en lo sucesivo como créditos supervisados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta clase de créditos supervisados por el orden de preferencia que a continuación se indica:

- a) Los concesionarios de tierras del Instituto, individualmente o asociados.
- b) Los cultivadores directos y personales a que se refiere el último párrafo del artículo vigésimo séptimo de la Ley de Zonas Regables, individualmente o asociados.
- c) Las Cooperativas o Entidades sindicales formadas por los cultivadores a que se refieren los dos apartados anteriores que tengan por finalidad servicios de laboreo mecánico de las explotaciones, adquisición de materias primas para las mismas o la industrialización o comercialización de sus productos.
- d) Las Cooperativas, Entidades sindicales o Sociedades mercantiles, a las que se incorporen los cultivadores concesionarios del Instituto o con análogos derechos que éstos, recibiendo en este caso las aportaciones en la proporción que correspondiera a la participación de dichos cultivadores.

Art. 3.º Las aportaciones del Instituto podrán hacerse como máximo durante el plazo del periodo concesional definido en el artículo 9.º de la Ley 51/1968, de 27 de julio, y se realizarán en especie o en metálico.

Art. 4.º Para cada tipo de explotación agraria formulará el Instituto un plan de explotación, cuyas características principales serán las siguientes:

- a) Abarcará todo el periodo de maduración de las Empresas.
- b) Determinará los capitales de ejercicio necesarios, es decir, el capital circulante y los capitales de explotación.
- c) Fijará la producción final agraria media que se puede obtener en la explotación de que se trate.
- d) Servirá de base para el cálculo de los créditos supervisados correspondientes a la dotación de capital circulante y de capitales de explotación que hayan de otorgarse en cada año natural.

Art. 5.º Tendrán la consideración de capital circulante los créditos o anticipos que se originen por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses de la tierra con las mejoras permanentes a ella adscritas cuando ésta sea aportada por el Instituto.
- b) Las semillas y piensos que sea necesario o conveniente adquirir fuera de la explotación.
- c) Los abonos minerales, insecticidas, criptogamicidas y herbicidas.
- d) Los servicios de laboreo y recolección.
- e) Los impuestos territoriales y urbanos, guardería, canon de agua, cuotas sindicales y en general cuantas obligaciones afecten a la propiedad.
- f) La dirección técnica de la explotación.

Art. 6.º Tendrán la consideración de capital de explotación los créditos o anticipos que se originen por los siguientes conceptos:

- a) La adquisición de ganado de trabajo y renta.
- b) La adquisición de maquinaria agrícola.
- c) La ejecución de pequeñas mejoras de interés agrícola particular.

Art. 7.º El importe del conjunto de los créditos para capital circulante concedidos a una explotación determinada no podrán sobrepasar en ningún momento el 20 por 100 de su producción final agraria anual, estimada por el Instituto Nacional de Colonización en el correspondiente plan de explotación.

Art. 8.º El importe de los créditos para capital circulante concedidos a las Entidades formadas por los concesionarios, sumado al total de los que se hubieran concedido individualmente a cada uno de ellos, no podrá sobrepasar el 20 por 100 de la

producción final, estimada por el Instituto en los correspondientes planes de explotación para el conjunto de las explotaciones afectadas.

Art. 9.º Los créditos a que se refieren los artículos anteriores devengarán el interés que en cada caso corresponda según los Convenios que se establezcan entre el Banco de Crédito Agrícola y el Instituto para el financiamiento de esta clase de operaciones.

Art. 10. El reintegro de los créditos con sus intereses será efectuado en metálico por los beneficiarios dentro del plazo de un año para el capital circulante y dentro de un plazo de cinco años para los capitales de explotación.

Art. 11. Si terminado el plazo concesional y por causa justificada quedase algún saldo a cargo de los concesionarios o de las Entidades constituidas por los mismos, podrá ser reintegrado dicho saldo con sus intereses a lo largo del periodo de acceso a la propiedad en la forma que en cada caso se determine por el Instituto según las circunstancias que concurren.

Art. 12. Si la falta de reintegro pudiera atribuirse a negligencia o mala fe, el Instituto actuará, desde el primer momento, de acuerdo con las medidas previstas para tales casos en la Ley 51/1968, de 27 de julio.

Art. 13. En los casos a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley 51/1968, de 27 de julio, habrán de preverse, en el correspondiente plan de explotación, las obligaciones de los concesionarios y las especiales del Instituto para el disfrute parcial o imperfecto, por aquéllos, de los predios en fase de transformación, y al terminar el periodo concesional se unirá a la liquidación contable del mismo un estudio técnico, en el cual se justifique la parte de los costes de la explotación que haya que dar a cargo del Instituto.

Art. 14. La aportación especial prevista en el artículo anterior será independiente de las que se autorizan en el artículo 20 de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1945 sobre reducción global del precio de la tierra o condonación de la renta, y se hará efectiva por el Instituto previa aprobación de la Dirección General del mismo y de los Organismos superiores cuando así sea preceptivo por razón de su cuantía.

Art. 15. Como garantía de los créditos otorgados en virtud de esta Orden a los concesionarios de tierras, se establecerá en los contratos correspondientes que los beneficiarios responderán del pago de las deudas y de sus intereses con las cosechas y producciones ganaderas de sus explotaciones, reservándose el Instituto la facultad de intervenir en la venta de las mismas e igualmente la de hacerse cargo de los capitales de explotación existentes.

Art. 16. Cuando se trate de los cultivadores no concesionarios de tierras incluidos en el apartado b) del artículo 2.º, las garantías consistirán en el aval de dos personas de suficiente solvencia, a juicio del Instituto, o en un aval bancario. Este sistema de garantías podrá aplicarse también a los concesionarios de tierras si así lo desean los interesados.

Art. 17. El Instituto ejercerá la debida vigilancia sobre el desarrollo de los planes de explotación y podrá solicitar de los empresarios afectados cuantos datos estime convenientes para fines estadísticos y de estudios económicos.

Art. 18. Se autoriza al Director general de Colonización y Ordenación Rural para adoptar cuantas medidas considere oportunas para el desarrollo y mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 19 de junio de 1971.

ALFONSO Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.